

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN
AGRICOLA
SUBDEPARTAMENTO DEFENSA
AGRICOLA**

**DISPONE REGULACIONES
FITOSANITARIAS PARA EL TRANSITO DE
MADERA DE ROBLE BOLIVIANO.**

SANTIAGO, 24 Septiembre 2001

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 2230 / VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, la Ley N° 18.164 sobre Destinación Aduanera, el decreto de Agricultura N° 53 de 1997 y la Resolución N° 1.551 de 1998 del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO :

- Que el tránsito de mercaderías de origen vegetal por el territorio nacional, desde el extranjero hacia terceros países, representa un riesgo potencial de introducción de plagas que pudieran afectar la fitosanidad del país.

- Que se estima que la madera aserrada y en trozos de roble boliviano – *Amburana spp.*, procedente de Bolivia, presenta un riesgo fitosanitario similar al de la caoba – *Swetenia macrophylla* y cedro – *Cedrella spp.* del mismo origen.

RESUELVO :

ARTICULO PRIMERO

Las mercaderías provenientes del extranjero, en tránsito por el territorio nacional que a continuación se indican, deben estar amparadas por el Certificado Fitosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen y cumplir con las condiciones que se señalan, las cuales se consignarán en dicho Certificado.

| MERCADERIA | DECLARACION ADICIONAL O TRATAMIENTO QUE DEBE CONSTAR EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO | CONDICION DEL MEDIO DE TRANSPORTE | TIEMPO DE PERMANENCIA MAXIMA |
|---|---|--|-------------------------------------|
| Madera simplemente aserrada y en trozas de roble boliviano - <i>Amburana spp.</i> | La madera deberá estar completamente descortezada y libre de daños por insectos barrenadores de la madera | El tránsito deberá efectuarse en camiones planos debidamente encarpados y sellados o en contenedores sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de ingreso o salida | Treinta días (30) |

ARTICULO SEGUNDO

Para los efectos de esta resolución, se entenderá por permanencia, el periodo de tiempo que se extiende desde la entrada de la mercadería a la aduana chilena en el puerto de ingreso hasta la salida de la misma desde la aduana en el puerto de egreso.

ARTICULO TERCERO

Facúltase a los Directores Regionales del SAG del Servicio Agrícola y Ganadero para ampliar por Resolución la permanencia máxima de las mercaderías en tránsito señaladas. La ampliación deberá ser solicitada por el interesado al Director Regional correspondiente al puerto de ingreso, de salida o región intermedia. La solicitud deberá indicar, entre otros, los tipos de mercaderías, su volumen, el puerto de salida y fecha aproximada de salida del país. La resolución regional deberá disponer las medidas de prevención fitosanitarias que deberán ser adoptadas para garantizar el menor riesgo durante el tránsito.

ARTICULO CUARTO

El tránsito por el territorio nacional podrá efectuarse por los puertos habilitados indicados en el Decreto N° 53 del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de mayo de 1997, publicado en el Diario oficial de 13 de junio de 1997.

ARTICULO QUINTO

Las normas establecidas en la presente resolución, comenzaran a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**LORENZO CABALLERO URZUA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO**